

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**Disposiciones dictadas por la Administración Española****Presidencia del Consejo de Ministros.****ORDEN**

disponiendo que desde el 15 del corriente la línea de Sevilla - Canarias sea desde Madrid con las escalas obligatorias de Larache, Agadir y Cabo Juby, y facultativas en Sevilla y Casablanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección General de Aeronáutica,

Esta Presidencia ha dispuesto que desde el 15 de Mayo actual la línea de Sevilla a Canarias sea desde Madrid con escalas obligatorias en Larache, Agadir y Cabo Juby, y facultativas en Sevilla y Casablanca.

Las tarifas serán las que rigen en la actualidad y el horario:

Salida de Barajas a la cinco de la mañana.

Llegada a Las Palmas a las diez y seis treinta.

Salida de Las Palmas a las cinco de la mañana.

Llegada a Madrid a las diez y ocho treinta.

Todo ello en horas locales.

La prima kilométrica para este servicio será la que rige actualmente

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 8 de Mayo de 1935.—P. D., *Guillermo Moreno.*

Señor Director general de Aeronáutica.

(Gaceta del 10 del actual.)

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

ANUNCIO

del sorteo de amortización de los Títulos de la Deuda de Marruecos al 5 y 6 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en el Dahir de 1.º de Junio de 1928 creando la Deuda de Marruecos, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 21 de Mayo de 1928, Dahir de 28 de Julio de 1932 y Ley de 16 del mismo mes y año, se hace público por el presente anuncio que el sorteo de amortización de los Títulos de la Deuda de Marruecos al 5 y 6 por 100 que corresponde amortizar el día 1.º de Junio de 1935 se verificará el día 1.º de Junio próximo, a las diez y media de la mañana, en los locales que ocupa en la Presidencia del Consejo de Ministros la Secretaría Técnica de Marruecos.

Lo que para general conocimiento se hace público por el presente anuncio.—El Secretario Técnico, *W. Andréu*.

Renuncia y nuevo nombramiento de Ingeniero de Montes en la Delegación de Fomento.

Habiéndose estimado la renuncia de D. José Benito Martínez González al cargo de Ingeniero de Montes en la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, para el que fué designado en virtud de concurso celebrado en esta Presidencia del Consejo de Ministros, ha sido designado D. Manuel Porres Tarrasó, como calificado con el número 2 en el expresado concurso, para el referido cargo.

Madrid, 2 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, P. A., *W. Andréu*.

Disposiciones dictadas por la Administración Jalifiana

Dahir nombrando Nadir del Habús de la Zauia de Sid Mohammed el Harrak a Sid El Bachir Ben el Hossain El Harrak.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que hemos tenido a bien nombrar al ilustre Xerif Sid El Bachir Ben el Hossain El Harrak para el cargo de Nadir del Habús de la Zauia de su ilustre antepasado Sid Mohammed el Harrak, en esta capital de Tetuán.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 28 de Dul-Kaada de 1353 (correspondiente al 4 de Marzo de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando Nadir del Habús de la Zauia de Sid Mohammed el Harrak a Sid El Bachir Ben el Hossain el Harrak,

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 4 de Marzo de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir nombrando Nadir del Habús de la Zauia de Sidi Saidi a Sid Dris Ben Abdelkrim el Hach.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que venimos en nombrar a Si Dris Ben Abdelkrim el Hach para el cargo de Nadir del Habús de Sidi Saidi en Tetuán, debiendo someter toda su actuación administrativa al Mudir General de los Bienes Habús de nuestro Gobierno Jalifiano.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 5 de Dul-Hiyya de 1353 (correspondiente al 11 de Marzo de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando Nadir del Habús de la Zauia de Sidi Saidi a Sid Dris Ben Abdelkrim el Hach,

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 11 de Marzo de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir creando una marca para los aparatos denominados encendedores, de análogo uso que las cerillas, con el doble carácter de impuesto de consumo especial y requisito de circulación y tenencia de dichos encendedores.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndosenos hecho presente por la Autoridad competente de la Na-

ción protectora la conveniencia de crear una marca especial, que tenga a la vez carácter de impuesto de consumo interior, para los aparatos denominados encendedores, propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas, y con el fin de completar nuestro Dahir de 27 de Octubre de 1931 creando el precinto para las cajas de cerillas, el cual quedaría imperfecto sin una disposición que sujete a parecidos requisitos a los aparatos utilizados para análoga finalidad,

Venimos en acordar:

Artículo 1.º Los aparatos encendedores, comprendiendo bajo esta denominación todos los que son propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas, quedan sujetos al impuesto y fijación de una marca especial y a las normas que el presente Dahir establece.

Art. 2.º La cuantía del impuesto se fija en veinticinco pesetas para los aparatos de oro, dorados, de esmalte o platino. De diez pesetas para los de plata, y de dos pesetas para los de las demás materias.

El pago del impuesto se acreditará mediante una marca especial adherida al aparato encendedor. Esta marca consistirá en un pequeño disco de cinco milímetros de diámetro, de metal, que llevará en relieve la estrella majzeniana de seis puntas y el precio, que se fijará al aparato con una gota de estaño.

Art. 3.º Los aparatos de referencia se declararán en las aduanas en la forma reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán en dichos documentos los derechos de aduanas y demás que correspondan, con independencia del impuesto que supone la marca que se incorporará a los mismos.

Las aduanas facilitarán a los importadores tantas marcas como aparatos hayan despachado, y del precio que les correspondan según materia, quedando a cargo de los interesados fijarlas en los encendedores. Además, y para su circulación hasta el almacén o establecimiento, les facilitarán una guía que expresará nombre, lugar de residencia y domicilio del importador; número y clase de los encendedores; número y fecha de la declaración de despacho e importe de los derechos e impuesto especial satisfechos.

Los importadores, en un plazo que no excederá de diez días, fijarán las marcas en los encendedores. Transcurrido este plazo la tenencia de los mismos sin marca se castigará en los términos que señala este Dahir.

Queda prohibido terminantemente la venta a comerciantes o particulares de encendedores que no lleven adherida la marca justificativa del pago del impuesto.

Art. 4.º Los viajeros que al llegar a las aduanas conduzcan en sus equipajes o lleven consigo hasta dos encendedores para su uso satisfarán el impuesto en las Aduanas, recibiendo al propio tiempo las respectivas marcas y quedando de su cargo incorporarlas a los aparatos.

Art. 5.º Los encendedores que se fabriquen en la zona quedarán sujetos al mismo impuesto y marca especial, debiendo someterse las fábricas a los requisitos de fiscalización y contabilidad establecidos para las fábricas de alcoholes, a cuyo régimen se considerarán equiparadas.

Art. 6.º Las existencias de encendedores en la zona quedan sujetas al requisito de fijar la marca especial y pago del impuesto correspondiente.

Los poseedores de encendedores deberán declararlos en las aduanas, quedando facultada la Delegación de Hacienda para determinar la fecha y plazo en que debe hacerse la declaración.

Transcurrido el plazo que se señale para la declaración de existencias por los comerciantes y particulares, la tenencia y venta de los encendedores sin llevar adherida la marca especial acreditativa del pago del impuesto se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de este Dahir.

Art. 7.º La administración, cobranza e investigación del impuesto y marca para encendedores que se crea quedarán a cargo de la Delegación de Hacienda, que las realizará por medio de las aduanas de la zona.

Se autoriza a la Delegación de Hacienda para poder adoptar las medidas de detalle y resolver las dudas e incidencias que se promuevan, tanto en la aplicación como durante la vigencia de este Dahir.

Art. 8.º *Disposiciones penales:*

1.º La fabricación clandestina de aparatos encendedores será castigada con la multa de 500 a 5.000 pesetas y el decomiso de los aparatos fabricados o puestos en circulación.

2.º La importación fraudulenta de encendedores será castigada con la multa de 500 a 5.000 pesetas y el decomiso de los aparatos, siendo de aplicación, además, lo prevenido en el Acta de Algeciras para la represión del contrabando y fraude.

3.º La tenencia y venta por comerciantes de encendedores sin la marca especial acreditativa del pago del impuesto, y la mera tenencia por particulares sin la marca especial, será castigada, por cada encendedor, con multa de 25 pesetas por la primera vez, de 100 pesetas por la segunda, de 500 por la tercera y de 1.000 por la cuarta y sucesivas, sin perjuicio del decomiso de los aparatos en todos los casos; considerándose a los comerciantes reincidentes por cuarta vez como autores de delito, con arreglo a las disposiciones del Código Penal vigente en la Zona.

La acción para denunciar las infracciones de las normas contenidas en el presente Dahir es pública.

El importe de la multa se destinará siempre y en primer término a indemnizar al Tesoro del importe del impuesto defraudado. El remanente se dividirá en tres partes: una para los denunciadores, si los hubiera, otra para los aprehensores y otra tercera parte para el Tesoro. Cuando no hubiera denunciadores, el remanente que resulte después de deducido el importe del impuesto se dividirá por mitad entre el Tesoro y los aprehensores.

El procedimiento para la imposición y efectividad de las multas, así como cuando los infractores resulten insolventes, será el determinado en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de Alcoholes aprobado por Dahir de 15 de Abril de 1922, con excepción de lo referente a la distribución de las multas, que tendrá lugar conforme a lo prevenido en el párrafo anterior.

La tenencia y venta de marcas ya utilizadas, así como la falsificación de las mismas, se considerará como delito y se aplicará el Código Penal vigente en la Zona.

Ordenamos a todas las autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 3 de Moharram de 1354 (correspondiente al 18 de Abril de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, creando una marca para los aparatos denominados encendedores, de análogo uso que las cerillas, con el doble carácter de impuesto de consumo especial y requisito de circulación y tenencia de dichos encendedores,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 18 de Abril de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir accediendo a la devolución de unos terrenos a Mohamed Ben el Bachir Ben el Bachir.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, Que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 21 de Moharram de 1346 (correspondiente al 21 de Julio de 1927),

Ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.º Accedemos a la devolución de los terrenos que le fueron incautados, en cumplimiento del Dahir antes mencionado, al indígena Mohamed Ben el Bachir Ben el Bachir, de Segangan (Beni-Buifrur), en atención a los informes favorables emitidos por las autoridades de su cabila.

Art. 2.º Esta devolución no se llevará a efecto, y, por lo tanto, el Administrador de estos bienes no los dará de baja en su registro, hasta que no cumpla el favorecido las condiciones siguientes:

a) Habrá de establecerse con sus familiares en la zona de nuestro mando en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta disposición.

b) En el plazo antes fijado habrá de justificar, documentalmente ante el Kadi y Amin el Mustafad correspondientes, la propiedad de las fincas que reclama.

Art. 3.º Si en dicho plazo no fueren cumplidas las dos o alguna de las condiciones de los apartados a) y b) del artículo precedente, no habrá lugar a la devolución de las fincas reclamadas.

Dado en Tetuán a 26 de Moharram de 1354 (correspondiente al 30 de Abril de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, accediendo a la devolución de unos terrenos a Mohamed Ben el Bachir Ben el Bachir,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 30 de Abril de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir accediendo a la devolución de unos terrenos a Said Ben Al-lal Ben Busenaka.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, Que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 21 de Moharram de 1346 (correspondiente al 21 de Julio de 1927),

Ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.º Accedemos a la devolución de los terrenos que le fueron incautados, en cumplimiento del Dahir antes mencionado, al indígena Said Ben Al-lal Ben Busenaka, de Segangan (Beni-Buifrur), en atención a los informes favorables emitidos por las autoridades de su cabila.

Art. 2.º Esta devolución no se llevará a efecto, y, por lo tanto, el Administrador de estos bienes no los dará de baja en su registro, hasta que no cumpla el favorecido las condiciones siguientes:

a) Habrá de establecerse con sus familiares en la zona de nuestro mando en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta disposición.

b) En el plazo antes fijado habrá de justificar, documentalmente ante el Kadi y Amín el Mustafad correspondientes, la propiedad de las fincas que reclama.

Art. 3.º Si en dicho plazo no fueren cumplidas las dos o alguna de las condiciones de los apartados a) y b) del artículo precedente, no habrá lugar a la devolución de las fincas reclamadas.

Dado en Tetuán a 26 de Moharram de 1354 (correspondiente al 30 de Abril de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, accediendo a la devolución de unos terrenos a Said Ben Al-lal Ben Busenaka,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 30 de Abril de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir accediendo a la devolución de unos terrenos a Mohamed Ben Lahsen Ben Hamida.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, Que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 21 de Moharram de 1346 (correspondiente al 21 de Julio de 1927),

Ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.º Accedemos a la devolución de los terrenos que le fueron incautados, en cumplimiento del Dahir antes mencionado, al indígena Mohamed Ben Lahsen Ben Hamida, de Segangan (Beni-Buifrufr), en atención a los informes favorables emitidos por las autoridades de su cabila.

Art. 2.º Esta devolución no se llevará a efecto, y, por lo tanto, el Administrador de estos bienes no los dará de baja en su registro, hasta que no cumpla el favorecido las condiciones siguientes:

a) Habrá de establecerse con sus familiares en la zona de nuestro

mando en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta disposición.

b) En el plazo antes fijado habrá de justificar, documentalmente ante el Kadi y Amín el Mustafad correspondientes, la propiedad de las fincas que reclama.

Art. 3.º Si en dicho plazo no fueren cumplidas las dos o alguna de las condiciones de los apartados a) y b) del artículo precedente, no habrá lugar a la devolución de las fincas reclamadas.

Dado en Tetuán a 26 de Moharram de 1354 (correspondiente al 30 de Abril de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, accediendo a la devolución de unos terrenos a Mohamed Ben Lahsen Ben Hamida.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 30 de Abril de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir accediendo a la devolución de unos terrenos a Haddú Ben Duduh Ben Mohamed Ben el Bachir.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, Que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 21 de Moharram de 1346 (correspondiente al 21 de Julio de 1927),

Ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.º Accedemos a la devolución de los terrenos que le fueron incautados, en cumplimiento del Dahir antes citado, al indígena Haddú Ben Duduh Ben Mohamed Ben el Bachir, de Segangan (Beni-Buifrur), en atención a los informes favorables emitidos por las autoridades de su cabila

Art. 2.º Esta devolución no se llevará a efecto, y, por lo tanto, el Administrador de estos bienes no los dará de baja en su registro, hasta que no cumpla el favorecido las condiciones siguientes:

a) Habrá de establecerse con sus familiares en la zona de nuestro mando en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta disposición.

b) En el plazo antes fijado habrá de justificar, documentalmente ante el Kadi y Amín el Mustafad correspondientes, la propiedad de las fincas que reclama.

Art. 3.º Si en dicho plazo no fueren cumplidas las dos o alguna de las condiciones de los apartados *a)* y *b)* del artículo precedente, no habrá lugar a la devolución de las fincas reclamadas.

Dado en Tetuán a 26 de Moharram de 1354 (correspondiente al 30 de Abril de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, accediendo a la devolución de unos terrenos a Haddú Ben Duduh Ben Mohamed Ben el Bachir,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 30 de Abril de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir accediendo a la devolución de unos terrenos a Mohamed Ben Amar Ben Gula.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, Que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 21 de Moharram de 1346 (correspondiente al 21 de Julio de 1927),

Ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.º Accedemos a la devolución de los terrenos que le fueron incautados, en cumplimiento del Dahir antes mencionado, al indígena Mohammed Ben Amar Ben Gula, de Segangan (Beni-Buifrur), en atención a los informes favorables emitidos por las autoridades de su cabila.

Art. 2.º Esta devolución no se llevará a efecto, y, por lo tanto, el Administrador de estos bienes no los dará de baja en su registro, hasta que no cumpla el favorecido las condiciones siguientes:

a) Habrá de establecerse con sus familiares en la zona de nuestro mando en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta disposición.

b) En el plazo antes fijado habrá de justificar, documentalmente ante el Kadi y Amín el Mustafad correspondientes, la propiedad de las fincas que reclama.

Art. 3.º Si en dicho plazo no fueren cumplidas las dos o alguna de las condiciones de los apartados *a)* y *b)* del artículo precedente, no habrá lugar a la devolución de las fincas reclamadas.

Dado en Tetuán a 26 de Moharram de 1354 (correspondiente al 30 de Abril de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, accediendo a la devolución de unos terrenos a Mohammed Ben Amar Ben Gula,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 30 de Abril de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir disponiendo el cese del Kadi de Fahs (Yebala), Sid Ahmed Ben Ahmed Lensun.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que venimos en disponer el cese del Kadi del Fahs, de la Región de Yebala, Sid Ahmed Ben Ahmed Lensun.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 27 de Moharram de 1354 (correspondiente al 30 de Abril de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, disponiendo el cese del Kadi del Fahs (Yebala), Sid Ahmed Ben Ahmed Lensun,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 30 de Abril de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir nombrando Kadi de la cabila de Beni Selmán a Sid Mohammed Ben Abdeselam Budaguia.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que hemos tenido a bien nombrar al ilustre y noble Fakih Sid Mohammed Ben Abdeselam Budaguia Kadi de la cabila de Beni Selmán, de la Circunscripción de Xauen, para que legalice los documentos y resuelva los pleitos entre los litigantes de conformidad con el rito del excelso sabio de la Me-

dina, del gran jurisconsulto Imán Malek, cúspide de la ciencia, inspirándose en los preceptos de sus sucesores, verdaderos conocedores de la ciencia y del derecho.

En su consecuencia, le ordenamos desempeñe el cargo, que hemos tenido a bien conferirle, con el mayor celo, honorabilidad y temor a Dios, y que el Todopoderoso le guíe por el sendero del bien y de la rectitud.

Y la paz.

A 28 de Moharram de 1354 (correspondiente al 1.º de Mayo de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando al ilustre y noble Fakih Sid Mohammed Ben Abdeselam Budagui Kadi de la cabila de Beni Selmán,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 1.º de Mayo de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avelo*. (Rubricado.)—(Hoy un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir nombrando Kadi de la fracción de Zinat (Fahs) a Sid Mohammed Ben Abdeselam Nuino.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que hemos tenido a bien nombrar al ilustre y noble Fakih Sid Mohammed Ben Abdeselam Nuino Kadi de la fracción de Zinat (Fahs), de la Circunscripción de Tetuán, para que legalice los documentos y resuelva los pleitos entre los litigantes de conformidad con el rito del excelso sabio de la Medina, del gran jurisconsulto Imán Malek, cúspide de la ciencia, inspirándose en los preceptos de sus sucesores, verdaderos conocedores de la ciencia y del derecho.

En su consecuencia, le ordenamos desempeñe al cargo, que hemos tenido a bien conferirle, con el mayor celo, honorabilidad y temor a Dios, y que el Todopoderoso le guíe por el sendero del bien y de la rectitud.

Y la paz.

A 28 de Moharram de 1354 (correspondiente al 1.º de Mayo de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando al ilustre y noble Fakih Sid Mohammed Ben Abdeselam Nuino Kadi de la fracción de Zinat (Fahs),

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 1.º de Mayo de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avelo*. (Rubricado.)—(Hoy un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir nombrando Kadi de la Circunscripción de Dar Xaui a Sid Abdel-Alí Ben el Gali Bajat.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que visto el párrafo segundo de nuestro Dahir Xerifiano de 18 de Ramadán de 1353 (correspondiente al 26 de Diciembre de 1934),

Ordenamos el nombramiento del ilustre y noble Fakih Sid Abdel-Alí Ben el Gali Bajat para el cargo de Kadi de la Circunscripción de Dar Xaui, de la Región de Yebala.

En su consecuencia, deberá desempeñar el cargo, que hemos tenido a bien conferirle, con el mayor celo, honorabilidad y temor a Dios, y que el Todopoderoso le guíe por el sendero del bien y de la rectitud.

Y la paz.

A 28 de Moharram de 1354 (correspondiente al 1.º de Mayo de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando al ilustre y noble Fakih Sid Abdel-Alí Ben el Gali Bajat Kadi de la Circunscripción de Dar Xaui,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1.º de Mayo de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avelo*. (Rubricado.)—(Hoy un sello de la Alta Comisaría.)

DECRETOS VISIRIALES

Nombramientos.

28 de Moharram de 1354 (correspondiente al 1.º de Mayo de 1935).—

Nombrando a Sid Mohammed Ben Mohammed El Jechin para el cargo de Adel del Mustafadato y Dominios de Xuaen.

— Idem a Sid Hamed Ben Taieb Taidi Jalifa del Kadi de la cabila de Yebel Hebib, para el cargo de Kadi de la misma, con carácter interino.

29 de Moharram de 1354 (correspondiente al 3 de Mayo de 1935).—

Nombrando a don Antonio Soler Ibáñez para el cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Rincón del Medik.

Ceses.

- 30 del Dul-Hiyya de 1353 (correspondiente al 6 de Abril de 1935).— Disponiendo cese Juan Tendas en el cargo de Enfermero del hospital civil de Alcazarquivir.
- 6 de Moharram de 1354 (correspondiente al 10 de Abril de 1935).— Disponiendo cese Purificación Torres en el cargo de Enfermera del hospital civil de Alcazarquivir.
- 19 de Moharram de 1354 (correspondiente al 23 de Abril de 1935).— Disponiendo cese don Luis Barbero en el cargo de Vicepresidente de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán por haber renunciado a dicho cargo.
- 27 de Moharram de 1354 (correspondiente al 30 de Abril de 1935).— Disponiendo cese Sid El Haxmi Ben Abdelkrim El Hadri en el cargo de Adel del Mustafadato y Dominios de Xuaen.
- 28 de Moharram de 1354 (correspondiente al 1.º de Mayo de 1935).— Disponiendo cese don Domingo Calvo Pérez en el cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Rincón del Medik por haber renunciado a dicho cargo.
-

Decreto visirial concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones a D. Eloy Pérez Diéguez, Escribiente de segunda.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que vista la instancia elevada por D. Eloy Pérez Diéguez, Escribiente de segunda, solicitando la gratificación especial de Intervención por residir con su familia en Xauen,

Visto el Dahir de 10 de Rabia el Tzani de 1353 (correspondiente al 23 de Julio de 1934) y visto asimismo el certificado justificativo de la residencia de su familia en dicho lugar, hemos tenido a bien conceder lo que se solicita, de acuerdo con el artículo 3.º del mencionado Dahir, y con efectos retrotraídos a primero del año 1935.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 24 de Xual de 1353 (correspondiente al 30 de Enero de 1935).—
Ahmed el Ganmia.

Visto para promulgar.—Tetuán, 30 de Enero de 1935.—El Delegado

de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones a D. Juan Martínez Pérez, Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que vista la instancia elevada por el Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo D. Juan Martínez Pérez, solicitando la gratificación especial de Intervención por residir con su familia en Xauen,

Visto el Dahir de 10 de Rabia el Tzani de 1353 (correspondiente al 23 de Julio de 1934) y visto asimismo el certificado justificativo de la residencia de su familia en dicho lugar, hemos tenido a bien conceder lo que se solicita, de acuerdo con el artículo 3.º del mencionado Dahir, y con efectos retrotraídos a primero del año 1935.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 17 de Dul-Kaada de 1353 (correspondiente al 21 de Febrero de 1935).
Ahmed el Ganmia.

Visto para promulgar.—Tetuán, 21 de Febrero de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones a D. Alejandro Dona Navarro, Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Julio de 1934, dictando normas para el percibo de la gratificación especial de Intervención,

Vista la instancia presentada por D. Alejandro Dona Navarro, Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo, con destino en la Intervención del Jemis de Anyera, solicitando el aumento del 10 por 100 en dicha gratificación por residir en el mencionado punto en unión de su familia,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora,

Decretamos:

Se acceda a lo solicitado, por estar comprendido en los preceptos antes citados.

Dado en Tetuán a 26 de Dul-Hiyya de 1353 (correspondiente al 2 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para promulgar.—Tetuán 2 de Abril de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones a D. Antonio Rodríguez Pomares, Maestro Herrador.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Julio de 1934, dictando normas para el percibo de la gratificación especial de Intervención,

Vista la instancia presentada por D. Antonio Rodríguez Pomares, Maestro Herrador, con destino en la Intervención de Beni-Messauar y Yebel Hebib, solicitando el aumento del 10 por 100 en dicha gratificación por residir en el mencionado punto en unión de su familia,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora,

Decretamos:

Se acceda a lo solicitado, por estar comprendido en la disposición antes citada.

Dado en Tetuán a 30 de Dul-Hiyya de 1353 (correspondiente al 6 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para promulgar.—Tetuán, 6 de Abril de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones a D. Ignacio García Ortiz, Practicante.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Julio de 1934, dictando normas para el percibo de la gratificación especial de Intervención,

Vista la instancia presentada por D. Ignacio García Ortiz, Practicante, con destino en el Consultorio del Jemis de Anyera, solicitando el aumento del 10 por 100 en dicha gratificación por residir en el mencionado punto en unión de su familia,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora,

Decretamos:

Se acceda a lo solicitado, por estar comprendido en la disposición antes citada.

Dado en Tetuán a 30 de Dul-Hiyya de 1353 (correspondiente al 6 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para promulgar.—Tetuán, 6 de Abril de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones a D. José Pérez Plaza, Practicante.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Julio de 1934, dictando normas para el percibo de la gratificación especial de Intervención,

Vista la instancia presentada por D. José Pérez Plaza, Practicante, con destino en el puesto sanitario de Siuna, de la Intervención de Beni-Mes-sauar y Yebel Hebib, solicitando el aumento del 10 por 100 en dicha gratificación por residir en el mencionado punto en unión de su familia,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora,

Decretamos:

Se acceda a lo solicitado, por estar comprendido en la disposición antes citada.

Dado en Tetuán a 30 de Dul-Hiyya de 1353 (correspondiente al 6 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para promulgar.—Tetuán, 6 de Abril de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a D. Juan Roedelheimer para instalar un molino de molturación de cereales en Dar Xaui (Beni Mesauar), en las condiciones que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la petición formulada por D. Juan Roedelheimer, vecino de Tetuán, para instalar un molino de molturación de cereales en un local de su propiedad, sito en Dar Xaui (Beni Mesauar), constando dicha instalación de un molino "La Ferté", con piedra de 450 milímetros, accionado por motor de corriente trifásica de 6 HP., y habiendo sido favorables los informes reglamentarios, sin que se haya presentado reclamación alguna en el período de información,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Se acceda a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

1.^a La instalación debe ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

2.^a La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y quedará bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

3.^a Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

4.^a Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y

5.^a Queda sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 1.^o de Moharrán de 1354 (correspondiente al 6 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 6 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones a D. Luis Ramos Jiménez, Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Julio de 1934, dictando normas para el percibo de la gratificación especial de Intervención,

Vista la instancia suscrita por el Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo D. Luis Ramos Jiménez, con destino en la Intervención del Jemis de Anyera, solicitando el aumento del 10 por 100 en dicha gratificación por residir en dicho punto en unión de su familia.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora,

Decretamos:

Se acceda a lo solicitado, por estar comprendido en la disposición antes citada.

Dado en Tetuán a 7 de Moharram de 1354 (correspondiente al 11 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmia*.

Visto para promulgar.—Tetuán, 11 de Abril de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para la explotación de establecimientos en los que se consume bebidas alcohólicas.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el artículo 7.º del Reglamento para la explotación de los establecimientos en que se consume bebidas alcohólicas al copeo, de 29 de Di-Kaada de 1345 (1.º de Junio de 1927), *Boletín Oficial* núm. 13, de 10 de Julio de 1927, pág. 703, el apartado 11 del artículo 1.º de nuestro Decreto visirial de 9 de Yumada 2.º de 1350 (22 de Octubre de 1931), *Boletín Oficial* núm. 22, de 25 de Noviembre de 1931, pág. 1.185, sobre los impuestos, derechos, tasas o arbitrios que podrán percibir las Juntas Municipales y Vecinales de la Zona,

Visto el Decreto visirial de 7 de Safar de 1352 (1.º de Junio de 1933), *Boletín Oficial* núm. 18, de 30 de Junio de 1933, pág. 557, y asimismo el Decreto visirial de 21 de Xaabán de 1352 (9 de Diciembre de 1933), *Boletín Oficial* núm. 4, de 10 de Febrero de 1934, pág. 89,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la nación protectora,

Decretamos:

Aprobar y poner en vigor el Reglamento para la explotación de establecimientos en los que se consume bebidas alcohólicas, y se transcribe a continuación:

REGLAMENTO

para la explotación de establecimientos en los que se consume bebidas alcohólicas.

Artículo 1.º No se autorizará en ningún centro urbano de la Zona de Protectorado español la apertura ni el traspaso de establecimientos dedicados a la venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas al copeo sino en la proporción de un establecimiento por cada conglomerado de 300 habitantes no musulmanes.

Art. 2.º Las licencias para la explotación de dicha clase de establecimientos se solicitarán de la Junta de Servicios Municipales mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Presidente, en la cual se contendrán las indicaciones que a continuación se detallan:

Nombre, apellidos, profesión, edad, estado y domicilio del solicitante.

Nombre, apellidos, profesión, edad, estado y domicilio de la persona que haya de regentar el establecimiento, si hubiere de ser distinta de la del confeccionario.

Clase del establecimiento.

Emplazamiento exacto del establecimiento y nombre del propietario del inmueble.

A la instancia deberá acompañarse certificación acreditativa de no haber sufrido ni el solicitante ni el gerente, en su caso, ninguna condena de las mencionadas en el artículo siguiente. La fecha de la certificación expresada no será anterior a la de un plazo máximo de tres meses de la que se presente la solicitud.

Art. 3.º En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, se autorizará la explotación de esta clase de establecimientos:

a) A los súbditos marroquíes musulmanes.

b) A los que hubieren sufrido penas aflictivas o correccionales, a menos que, transcurridos tres años desde la fecha de expiración de la pena, justifiquen, mediante certificación de autoridad competente, haber observado buena conducta.

c) En los inmuebles Habús y en los que están situados dentro de un radio de 50 metros alrededor de las mezquitas, edificios consagrados a cualquier otro culto, cementerios, hospitales, escuelas, penitenciarias y cuarteles.

d) A los que por haber contravenido las disposiciones de este Reglamento les hubiese sido retirada anteriormente la licencia concedida.

Art. 4.º Las licencias serán personales, quedando en absoluto prohibida su cesión a cualquier título que fuere.

En caso de fallecimiento del concesionario, la viuda y los herederos forzosos de aquél, previa autorización de la Junta de Servicios Municipales, tendrán derecho a continuar por sí mismos la explotación del establecimiento.

Art. 5.º No podrán prestar servicio ni pernoctar en esta clase de establecimientos mujeres que no se hallen emparentadas en línea directa o hasta primer grado de la colateral con el concesionario.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibida la expendición de bebidas a personas que se encuentren manifiestamente en estado de embriaguez y a los menores de diez y seis años.

Art. 7.º Las tabernas, cantinas, cafés, bares y cabarets establecidos en la Zona de Protectorado se clasificarán en establecimientos de primera, segunda y tercera categoría, siendo clasificados en la tercera categoría las tabernas y cantinas, correspondiendo a las Intervenciones respectivas clasificar los cafés, bares y cabarets, teniendo en cuenta la situación e instalación de los mismos y comunicando anualmente su determinación a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 8.º El cierre de todos los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas al copeo se ajustarán al siguiente horario:

Del 1.º de Octubre al 31 de Marzo, inclusive:

Tabernas y cantinas	10 noche.
(Con facultad de prórroga de una hora.)	
Cafés y bares de primera categoría	12 ídem.
(Con facultad de prórroga de dos horas.)	
Cafés y bares de segunda categoría	11 ídem.
(Con facultad de prórroga de dos horas.)	
Cabarets	12 ídem.
(Con facultad de prórroga de cuatro horas.)	

Del 1.º de Abril al 30 de Septiembre, inclusive:

Tabernas y cantinas	11 noche.
(Con facultad de prórroga de una hora.)	
Cafés y bares de primera categoría	1 madrugada.
(Con facultad de prórroga de dos horas.)	
Cafés y bares de segunda categoría	12 noche.
(Con facultad de prórroga de dos horas.)	
Cabarets	1 madrugada.
(Con facultad de prórroga de tres horas.)	

Art. 9.º Las prórrogas del cierre de estos establecimientos se solicitarán de las Corporaciones Municipales respectivas, las cuales las concederán, previa conformidad del Interventor correspondiente, sujetándose estas autorizaciones al abono de los derechos que señalan las tarifas del apartado 11 del artículo 1.º del Decreto visirial de 22 de Octubre de 1931 (9 de Yumada 2.º de 1350) para el percibo de impuestos, derechos, tasas o arbitrios municipales.

Art. 10. Se considerará caducada la licencia concedida para la explotación de esta clase de establecimientos si durante un período de seis meses, sin interrupción, el concesionario tuviese cerrado el establecimiento.

Art. 11. En todos los establecimientos de esta clase deberá ser fijado el presente Reglamento en sitio muy visible. Los concesionarios adquirirán los impresos correspondientes, debidamente sellados, en la Junta de Servicios Municipales.

Art. 12. Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento se castigarán:

a) Los que sin haber obtenido la oportuna licencia explotasen un establecimiento de esta clase serán multados en 500 pesetas y se procederá, además, a la clausura inmediata de éste.

b) A los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 5.º y 6.º se les impondrá la multa de 250 pesetas, que será elevada a 500 pesetas en caso de reincidencia.

c) A los infractores de los preceptos del artículo 8.º se les impondrá la multa de 100 pesetas, que, caso de reincidencia, será elevada a 250 pesetas.

d) A los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo 11 se les impondrá la multa de 50 pesetas, que será aumentada a 150 pesetas en el caso de reincidencia.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en los apartados anteriores, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando hubiere lugar a ello.

Los establecimientos cuyos concesionarios hayan infringido por tres veces las disposiciones de este Reglamento serán clausurados.

Art. 13. La Policía gubernativa y los celadores urbanos quedan encargados de exigir el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 14. El presente reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Zona.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento, y especialmente el Reglamento

de 1.º de Junio de 1927 y los Decretos visiriales de 1.º de junio y 9 de Diciembre de 1933, que quedan refundidos en esta disposición.

Dado en Tetuán a 10 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 15 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmia.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 15 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial acordando la delimitación de la finca rústica, propiedad del Majzén, denominada "Kob-ba el Qesas", sita en la cabila de Beni-Hozmar, cuya operación de deslinde dará comienzo en la fecha que se indica.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929) dictando reglas para la catalogación y deslinde de Bienes Majzén y de las Colectividades indígenas,

Visto asimismo el Dahir de 29 de Xaabán de 1349 (correspondiente al 1.º de Enero de 1931) y el Dahir de 2 de Yumada-el-Auel de 1352 (correspondiente al 24 de Agosto de 1933) introduciendo modificaciones en algunos de los artículos del Dahir primeramente mencionado,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzén,

Decretamos:

1.º Se acuerda la delimitación de la finca rústica, propiedad del Majzén, denominada "Kob-ba el Qesas", sita en la cabila de Beni-Hozmar, fracción del Uad, poblados de Dar Ezquiek y Dar Jannus, de una superficie aproximada de 4 hectáreas, 5 áreas y 60 centiáreas, cuyos límites son:

Al norte, con el marfak de Dar-Ezkiek, con la propiedad de Taleb Si Laiaxi Ezkiek; al este, con el marfak de Dar-Ezkiek y la propiedad de God-dan Ezkiek, la propiedad de Si Laiaxi y el habús de la mezquita de Dar-Ezkiek y la propiedad de los hijos de Ajruf Ezkiek; al sur y al oeste, con el marfak de Dar-Asnusy y el marfak de otros particulares.

2.º La operación de deslinde del predio Majzén de que se trata dará comienzo a los treinta días naturales, a contar desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial* de la Zona, y si fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las diez de su mañana y en el punto más avanzado del límite norte.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y demás personas que puedan alegar algún derecho sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 19 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 23 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 23 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a D. Basilio Fernández González para instalar un molino de molturación de cereales en Torres de Alcalá (Beni Itef), en las condiciones que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la petición formulada por D. Basilio Fernández González, vecino de Melilla, para instalar un molino de molturación de cereales en Torres de Alcalá (Beni Itef), constando dicha instalación de un molino "Gyro", con piedra de 750 por 300 milímetros, accionado por motor "Moes" a gas-oil de 13-15 HP.,

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Autorizar la instalación solicitada, en las condiciones siguientes:

1.^a La instalación deberá ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

2.^a La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y quedará bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

3.^a Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

4.^a Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y

5.^a Queda sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 19 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 24 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 24 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a Mohammed Maanan Mohatar para instalar un molino de molturación de cereales en Yaala (Mazuza), en las condiciones que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la petición formulada por Mohammed Maanan Mohatar, vecino de Villa Nador, para instalar un molino de molturación de cereales en Yaala (Mazuza), constando dicha instalación de un molino con piedra "Meister" de 1.200 por 350 milímetros, accionado por motor "A. B. C." a gas-oil de 15 HP.,

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Autorizar la instalación solicitada, en las condiciones siguientes:

1.^a La instalación deberá ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

2.^a La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y quedará bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

3.^a Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

4.^a Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y

5.^a Queda sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 19 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 24 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 24 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a Mohammed Ben Kaddur para instalar un molino de molturación de cereales en Guisula (Beni Buifrur), en las condiciones que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la petición formulada por Mohammed Ben Kaddur, vecino de

Guisula (Beni Buifrur), para instalar un molino de molturación de cereales en aquel poblado, constando dicha instalación de un molino con piedra "Meister" de 1.200 por 350 milímetros, accionado por motor a gas-oil "A. B. C." de 9 HP.,

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Autorizar la instalación solicitada, en las condiciones siguientes:

1.^a La instalación deberá ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

2.^a La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y quedará bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

3.^a Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

4.^a Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y

5.^a Queda sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 19 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 24 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 24 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a D. Juan Martínez Martínez para instalar un molino de molturación de cereales en Sidi Muza (Mazuza), en las condiciones que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la petición formulada por D. Juan Martínez Martínez, vecino de Segangan, para instalar un molino de molturación de cereales en Sidi Muza (Mazuza), constando dicha instalación de un molino con piedra "La Ferté" de 1.000 por 350 milímetros, accionado por motor a gas-oil "Kambell" de 10 HP.,

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Autorizar la instalación solicitada, en las condiciones siguientes:

1.^a La instalación deberá ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

2.^a La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y quedará bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

3.^a Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

4.^a Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y

5.^a Queda sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 20 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 25 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 25 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a D. José Martínez Martínez para instalar un molino de molturación de cereales en el poblado de Sarrura (Beni Bugafar), en las condiciones que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la petición formulada por D. José Martínez Martínez, vecino de Melilla, para instalar un molino de molturación de cereales en el poblado de Sarrura (Beni Bugafar), constando dicha instalación de un molino con piedra "La Ferté" de 1.200 por 350 milímetros, accionado por motor a gas-oil "Ballot" de 20 HP.,

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industrias,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Autorizar la instalación solicitada, en las condiciones siguientes:

1.^a La instalación deberá ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

2.^a La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y quedará bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

3.^a Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

4.^a Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y

5.^a Queda sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Dado en Tetuán a 20 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 25 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 25 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo autorización a D. Cristóbal Vera Martínez para establecer en el poblado de Zeluán una Central eléctrica con arreglo a las condiciones que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 24 de Ramadán de 1334 poniendo en vigor el Reglamento para la creación y explotación de industrias,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Se concede autorización a D. Cristóbal Vera Martínez para establecer en el poblado de Zeluán una Central eléctrica con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Sin autorización de la Delegación de Fomento no podrá el concesionario efectuar modificación alguna en la Central ni en las redes de distribución del fluido eléctrico.

2.^a Antes de comenzar la explotación de la Central, el concesionario deberá presentar a la aprobación de la Superioridad la correspondiente tarifa por contador y la de consumo industrial, que en ningún caso será superior a 0,50 pesetas por kilowatio-hora.

3.^a Todos los cruces de la línea con caminos deberán ser protegidos convenientemente.

4.^a Si la administración acordase construir alguna obra pública que obligase a modificar la línea de conducción o de distribución, deberá efec-

tuarla el concesionario a sus expensas y sin derecho a reclamación alguna.

5.ª Esta concesión se entiende sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente para el establecimiento de industrias y a las que puedan dictarse en lo sucesivo, y la falta de alguna de las condiciones dará lugar a la anulación de la concesión sin derecho a reclamación alguna.

Dado en Tetuán a 21 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 26 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 26 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial acordando el deslinde de la finca rústica, propiedad del Majzén, denominada "Yebel Zem Zem", sita en la cabila del Haus, cuya operación dará comienzo en la fecha que se indica.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929) dictando reglas para la catalogación y deslinde de Bienes Majzén y de las Colectividades indígenas,

Visto asimismo el Dahir de 29 de Xaabán de 1349 (correspondiente al 1.º de Enero de 1931) y el Dahir de 2 de Yumada-el-Auel de 1352 (correspondiente al 24 de Agosto de 1933) introduciendo modificaciones en algunos de los artículos del Dahir primeramente mencionado,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzén,

Decretamos:

1.º Se acuerda el deslinde de la finca rústica, propiedad del Majzén, denominada "Yebel Zem Zem", sita en la cabila del Haus, fracción Bahari, de una superficie aproximada de 430 hectáreas, cuyos límites son:

Al norte, con el cortijo de Kanyaa, con el de Sales, con el de Labbadi y con el de Xorbi.

Al este, con Feddan Marzok, con el del Draui, con el del MokkaDEM del poblado de Yebel Zem-Zem, Mohammed Ben Hamed el Uadrasi, con el de Sodia Bentz Mohamed el Gomari, con el de Fatma Bentz Mohamed el Gomari, con el de Hamed Ben Abdelkrim el Uadrasi, con el de Ulad Liazid, con el del Ulad el Jat-tax y Ulad Tribak en sociedad, llamado Merah de Liazid, y con el cortijo del Hach Ahlal que viene a cerrar el límite con el primero de los cortijos citados al comenzar el límite norte.

Al sur, con el cortijo del Drauix y con el de Trebkex; y

Al oeste, con el terreno de Si Hamed el Uazani, con el de los hijos de Si Lahsen Kanyaa, con el de Sej Hamed Mam-mo, con el de Hach Abdelah del Kuf, con el feddán el Uard y con el cortijo del Baalí.

2.º La operación de deslinde del predio Majzén de que se trata dará comienzo a los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial* de la Zona, y si fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las diez de su mañana y en el punto más avanzado del límite norte.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y demás personas que puedan alegar algún derecho sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 22 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 26 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 26 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial acordando el deslinde de la finca urbana propiedad del Majzén, sita en Tetuán, en el kilómetro 1 de la carretera Tetuán-Río Martín, cuya operación dará comienzo en la fecha que se indica.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929) dictando normas para la catalogación y deslinde de Bienes Majzén y de las colectividades indígenas,

Visto asimismo el Dahir de 29 de Xaabán de 1349 (correspondiente al 1.º de Enero de 1931) y el Dahir de 2 de Yumada-el-Auel de 1352 (correspondiente al 24 de Agosto de 1933) introduciendo modificaciones en algunos de los artículos del Dahir primeramente mencionado,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzén,

Decretamos:

1.º Se acuerda el deslinde de la finca urbana propiedad del Majzén, sita en Tetuán, en el kilómetro 1 de la carretera Tetuán-Río Martín, de una superficie aproximada de 4.680 metros cuadrados, cuyos límites son:

Al frente, con Ragón y Habús Kebir; por el fondo, con la carretera Tetuán-Río Martín entre dos mojones de Fomento, situados el primero en medio de la calle de 10 metros de ancha que separa esta finca del Hospital Civil y al borde de la carretera, y el segundo en la confluencia de la carretera con el camino que va entre esta finca y el terreno del Habús el Ke-

bir; por la derecha, con la calle de 10 metros de ancha que la separa del Hospital Civil, y por la izquierda, con el Habús el Kebir.

2.º La operación de deslinde dará comienzo a los treinta días naturales, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial* de la Zona, y si fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las nueve de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y demás personas que puedan alegar algún derecho sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 22 de Moharrán de 1354 (correspondiente al 26 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 26 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial acordando la delimitación de la finca urbana propiedad del Majzén, sita en Tetuán, en los kilómetros 1 al 2 de la carretera Tetuán-Río Martín, cuya operación de deslinde dará comienzo en la fecha que se indica.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929) dictando normas para la catalogación y deslinde de Bienes Majzén y de las Colectividades indígenas,

Visto asimismo el Dahir de 29 de Xaabán de 1349 (correspondiente al 1.º de Enero de 1931) y el Dahir de 2 de Yumada-el-Auel de 1352 (correspondiente al 24 de Agosto de 1933) introduciendo modificaciones en algunos de los artículos del Dahir primeramente mencionado,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzén,

Decretamos:

1.º Se acuerda la delimitación de la finca urbana, propiedad Majzén, sita en Tetuán, en los kilómetros 1 al 2 de la carretera Tetuán-Río Martín, de una superficie aproximada de 195.355 metros cuadrados, cuyos límites son: Por el frente, en toda su extensión, con la carretera Tetuán-Río Martín desde el Hm. 2 del Km. 1 al Hm. 3 del Km. 2; por la izquierda, con el barranco que atraviesa la carretera a 40 metros del Hh. 3 del kilómetro 2 y sigue por el límite hasta terreno del Leb-bady; por el fondo, con el Leb-bady, Jatib, Brixá, Ragón, Probi y el río Martín, y por la derecha, con el barranco que principia en el puente del final de la Hípica en toda su extensión hasta desembocar en el río Martín.

2.º La operación de deslinde dará comienzo a los treinta días naturales, contados desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial* de la Zona, y si fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las doce de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y demás personas que aleguen algún derecho sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 22 de Moharram de 1354 (correspondiente al 26 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 26 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial acordando la delimitación de la finca urbana propiedad del Majzén, sita en Tetuán, en el kilómetro 1 de la carretera Tetuán-Río Martín, cuya operación de deslinde dará comienzo en la fecha que se indica.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929) dictando normas para la catalogación y deslinde de Bienes Majzén y de las Colectividades indígenas,

Visto asimismo el Dahir de 29 de Xaabán de 1349 (correspondiente al 1.º de Enero de 1931) y el Dahir de 2 de Yumada-el-Auel (correspondiente al 24 de Agosto de 1933) introduciendo modificaciones en algunos de los artículos del Dahir primeramente mencionado,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzén,

Decretamos:

1.º Se acuerda la delimitación de la finca urbana propiedad del Majzén, sita en Tetuán, en el kilómetro 1 de la carretera Tetuán-Río Martín, de una superficie aproximada de 7.090 metros cuadrados, cuyos límites son: Por el frente, con la carretera Tetuán-Río Martín, 15 metros antes del Hm. 6 del Km. 1 hasta 15 metros después del Hm. 8 del mismo Km. 1; por el fondo, con el camino que sale a la carretera desde la parte de detrás del parque de automóviles; por la izquierda, con el mismo camino, y por la derecha, con Mohamed Ben Abdeselam y Ersini.

2.º La operación de deslinde dará comienzo a los treinta días naturales, contados desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial* de la Zona, y si fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y demás personas que aleguen algún derecho sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 22 de Moharram de 1354 (correspondiente al 26 de Abril de 1935).—*Ahmed el Ganmia.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 26 de Abril de 1935. El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Alta Comisaría de España en Marruecos.

DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS

Resultado del concurso celebrado para la provisión de la plaza de Médico de la Corporación Municipal de Río Martín.

De conformidad con las normas establecidas en el anuncio de concurso de méritos para proveer la plaza de Médico del Dispensario Municipal de Río Martín, fué adjudicada dicha plaza al único concursante, D. Ignacio Zamora Vivancos quien venía desempeñando el cargo con carácter interino desde hacía más de dos años.

Por cuanto antecede, el Tribunal encargado de examinar el expediente del Sr. Zamora Vivancos propuso para el cargo de Médico del Dispensario Municipal de Río Martín al mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 27 de Abril de 1935.—*O. Fernando Capaz.* (Rubricado.)

DELEGACION DE FOMENTO

A N U N C I O

La Sociedad "Unión Española de Explosivos, S. A.", ha solicitado con fecha 14 de Marzo de 1935 autorización para establecimiento de un almacén de explosivos.

Este almacén, con capacidad para tres mil cajas de dinamita, consta, además, de otro almacén para mechas y pólvoras y una pistonera.

Estos almacenes están situados en la cabila de Mazuza, en el Barranco de Tarkaa, en las proximidades de Nador.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que crean pertinentes en la Delegación de Fomento, en un plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación del *Boletín Oficial* en que aparece este anuncio.

Tetuán, 26 de Abril de 1935.—El Delegado, *Juan Serrano*. (Rubricado.)

DELEGACION DE FOMENTO

PLIEGO DE CONDICIONES

particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de las obras públicas, han de regir en la contrata de las obras de "Edificios de la Granja-Escuela Experimental de Larache", cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la suma de 209.083,46 pesetas (doscientas nueve mil ochenta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos),

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

D....., de nacionalidad..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., núm... (expresándose si se hace en nombre propio o en representación de particular o empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado de España en Marruecos número 14, del día 20 de Mayo de 1935, se compromete a llevar a cabo las obras de "Edificios de la Granja-Escuela Experimental de Larache" por el precio de... pesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de facultativas del proyecto. (Fecha y firma.)

Art. 3.º Las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Delegación de Fomento antes de las doce del día 25 de Junio próximo, bajo sobre cerrado y lacrado.

En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras de Edificios de la Granja-Escuela Experimental de Larache."

Art. 4.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito de la fianza provisional de 10.455 pesetas para tomar parte en la subasta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja General de Depósitos de España o cualquiera de sus sucursales, debiendo estos documentos ser incluidos en el sobre cerrado en que se formula la proposición, así como la certificación, debidamente reintegrada, de que ningún funcionario del Majzén, ni que lo haya sido durante el lapso de los dos años anteriores a la fecha de la proposición, tiene en la entidad que hace la oferta participación directa, administrativa, económica, técnica ni de mera representación, de acuerdo con lo dispuesto en el Dahir de 21 de Julio de 1929, publicado en el *Boletín Oficial* de 1.º de Agosto del mismo año.

Art. 5.º Por la Secretaría de la Delegación de Fomento se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de la presentación.

Art. 6.º El pliego de condiciones facultativas, presupuestos y todos los datos referentes a la obra estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Jefatura del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, en Tetuán, durante el plazo de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

Art. 7.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente en la Delegación de Fomento, media hora después de expirado el plazo de admisión de proposiciones, ante el Delegado de Fomento, un Ingeniero del Servicio Agronómico, el Cónsul de España en Tetuán en funciones de Notario, el Delegado Interventor de Hacienda y un funcionario administrativo que actuará como secretario.

Art. 8.º Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe el Excmo. Sr. Alto Comisario.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación provisional, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva, todo ello de acuerdo con lo

dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad en su capítulo V.

Art. 9.º Comunicada por la Delegación de Fomento la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 20.910 pesetas, y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Art. 10. Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 11. Las obras empezarán dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

Art. 12. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, de la que se descontará la cantidad correspondiente a la inspección y vigilancia, con arreglo a los tipos señalados en el Dahir de 31 de Octubre de 1922.

Art. 13. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

Art. 14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste darán derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 15. El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Art. 16. El contratista queda obligado a respetar la legislación obrera vigente, o la que en lo sucesivo se dicte, sin derecho a indemnización alguna, así como a lo dispuesto en lo relativo a los accidentes del trabajo.

Tetuán, 26 de Abril de 1935.—El Delegado, *Juan Serrano*. (Rubricado.)

DELEGACION DE FOMENTO

SERVICIO DE MINAS

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que a partir del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para delimitar los permisos de explotación derivados de los de investigación que a continuación se expresan:

Número del P. E. derivado del P. I.	CONCESIONARIO	CABILA	Hectáreas
866	Ramón Pujol Miró.....	Beni Sicar.....	1.600
885	Antonio Negrete García.....	Mazuza.....	1.600
896	Angel Gutiérrez Rubio.....	Beni Urriaguel.....	100

En el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, el interesado deberá consignar en el Banco de Estado de Marruecos, a disposición del Jefe del Servicio de Minas, la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el artículo 47 del Reglamento.

Tetuán, 9 de Mayo de 1935.—El Delegado, *Juan Serrano*. (Rubricado.)

JUNTA VECINAL DE KARIA ARKEMAN

CONCURSO-EXAMEN

para la provisión de la plaza de Secretario de esta Junta.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de esta Junta Vecinal, dotado con el haber anual de dos mil cuatrocientas pesetas, se convoca concurso-examen para su provisión, conforme a las condiciones y programas

aprobados por Decreto Visirial del 15 de Enero de 1935 (*Boletín Oficial de la Zona* número 6, del 28 de Febrero siguiente).

Karia Arkeman, 3 de Abril de 1935.—El Presidente, *Manuel Barberá*.
V.º B.º: El Interventor local.

JUNTA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE TETUAN

CONCURSO

para proveer dos plazas de Practicantes terceros del Dispensario Municipal de Tetuán con el haber anual de tres mil pesetas.

Hallándose vacante dos plazas de Practicantes terceros de la Beneficencia Municipal de Tetuán, con el haber anual de tres mil pesetas cada una, por el presente se sacan a concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Serán requisitos indispensables para tomar parte en el mismo:

- a) Ser español o marroquí originario de la Zona española.
- b) Estar en posesión del título de Practicante en Medicina y Cirugía, expedido por una Universidad de España.
- c) Gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, siendo mayor de edad y menor de cincuenta años.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) Observar buena conducta.

Segunda. Se considerarán como méritos preferentes:

- a) Práctica profesional con especialidad en dispensarios.
- b) Servicios prestados en hospitales civiles o militares de la Zona o España.
- c) Haber obtenido plaza por oposición en algún centro oficial.
- d) Cuantos méritos pueda aportar relacionados con el ejercicio de su profesión.

Tercera. Las obligaciones del cargo serán similares a las de la Beneficencia Municipal de España y las que se consignan en el Reglamento de la Beneficencia Municipal de las ciudades de la Zona de fecha 26 de Diciembre de 1928, publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona número 4, del 25 de Febrero de 1929.

Cuarta. Este cargo será incompatible con otros destinos del Estado español, del Majzén o de otra corporación de carácter oficial, pero se podrá ejercer libremente la profesión.

Quinta. Se cesará en el cargo cuando por incapacidad física o faltas

cometidas en el servicio así lo acuerde la Corporación Municipal por mayoría absoluta de votos, y previa formación de expediente administrativo, en el que se oirá al interesado.

Sexta. El concursante nombrado deberá posesionarse de su destino en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que se le comunique su nombramiento, percibiendo desde su toma de posesión la cantidad de tres mil pesetas anuales.

Séptima. Las instancias, dirigidas al Ilmo. Sr. Bajá-Presidente de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán, deberán presentarse en la Secretaría de la Junta, Intervención Local o Delegación de Asuntos Indígenas, y el plazo de admisión de las mismas se cerrará a los quince días de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona.

Octava. El nombramiento será provisional durante los seis primeros meses, y con carácter definitivo siempre que transcurrido este plazo haya demostrado las condiciones suficientes para el desempeño del mismo.

Tetuán, 26 de Abril de 1935.— El Bajá-Presidente. (Firmado).—
V.º B.º: El Interventor local, *Francisco Limiñana*. (Rubricado.)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LARACHE

ANUNCIO

El próximo día 29 del actual, a las diez y siete horas del mismo, esta Junta celebrará concurso de compra de artículos con destino al Parque de Intendencia de este Territorio y sus Depósitos, con sujeción a las normas establecidas por medio de los anuncios expuestos al efecto en las tablillas anunciadoras de los sitios de costumbre, siendo la clase y cuantía de dichos artículos los que aquéllas determinan.

Las muestras serán admitidas en esta Junta todos los días laborables, de nueve a doce horas, a partir de la publicación del presente anuncio hasta las doce horas del próximo día 25 por lo que a las harinas y cebada se refiere, cuya presentación será obligatoria.

Las proposiciones son del mismo modo admitidas todos los días laborables, de nueve a trece horas, a partir de la publicación de este anuncio hasta las doce horas del mismo día del concurso, en la Dirección del Parque de Intendencia citado.

Para las entregas se observarán rigurosamente las instrucciones que han sido dictadas y expuestas en las tablillas anunciadoras de esta Junta y Di-

rección del referido Parque, relativas a la presentación de la documentación que acredite la procedencia de los artículos ofrecidos como nacionales o de la Zona.

Larache, 9 de Mayo de 1935.—El Capitán Secretario, *Miguel Balbás*. (Rubricado.)—V.º B.º El Coronel Presidente, *Múgica*. (Rubricado.)

COMISION GESTORA DEL HOSPITAL MILITAR DE LARACHE

ANUNCIO

El próximo día 27 del actual, a las diez y siete horas del mismo, y en el local que ocupa esta Comisión (sito Parque de Intendencia de Larache), se celebrará concurso de compra de artículos para las atenciones de este Hospital y Enfermería Militar de Alcazarquivir, con sujeción a las normas que se hallan de manifiesto en los anuncios expuestos en las tablillas anunciadoras de los sitios de costumbre, siendo la cantidad de los artículos a adquirir la fijada por medio de los referidos anuncios.

Las muestras de aquellos artículos que sean objeto, bien de análisis o prueba de cocción, serán admitidas, a partir de la publicación del presente anuncio, hasta las doce horas del próximo día 22, y el resto de los no sujetos a tales requisitos, a partir de la misma fecha hasta las doce horas del mismo día del concurso, todos los días laborables, de nueve a doce horas, en la Secretaría del citado Organismo.

Las proposiciones serán del mismo modo admitidas todos los días hábiles, de nueve a trece horas, en la Jefatura Administrativa del mencionado Hospital, hasta las doce horas del mismo día del concurso.

En el acto de entrega de los artículos que por su procedencia (bien nacional o de la Zona) le es aplicable el 10 por 100 de beneficio de protección a la industria nacional, será preciso justificar debidamente tal extremo, sin cuyo requisito no serán incluídas en pedido de cantidades a librar las cantidades que de los mismos tuvieran entregadas los abastecedores.

Larache, 9 de Mayo de 1935.—El Capitán Secretario, *Miguel Balbás*. (Rubricado.)—V.º B.º El Coronel Presidente, *Múgica*. (Rubricado.)

INTERVENCION LOCAL PRINCIPAL DE TETUAN

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo que determina el apartado 5.º del artículo 18 del vigente Reglamento de Caza en la Zona se hace presente, para debido conocimiento del público, que el día 1.º de Junio próximo, a las seis de la tarde, tendrá lugar en el local que ocupa esta Intervención, sito en las calles de Sidi Mandri y Cardenal Cisneros, la venta en segunda y última subasta de doce escopetas intervenidas a sus dueños por infracción del citado Reglamento, que no pudieron adjudicarse en la subasta anterior por falta de postores, siendo las características de dichas armas las siguientes:

Una escopeta, marca "Jabalí", de dos cañones.

Una ídem, sin marca, ídem íd.

Una ídem, sin marca, ídem íd.

Una ídem, marca "A. P.", ídem íd.

Una ídem, marca "Corona", ídem íd.

Una ídem, sin marca ni número, ídem íd.

Una ídem, marca "Paratodos", ídem íd.

Una ídem, marca "Bernard", ídem íd.

Una ídem, marca "Kokerill", ídem íd.

Una ídem, sin marca, de un cañón.

Una ídem, marca "Jabalí", de dos cañones.

Una ídem, marca "Bayard", ídem íd.

Las escopetas de referencia se hallan en el expresado local a disposición del que desee examinarlas, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana a partir del tipo de tasación hecha por peritos.

Tetuán, Mayo de 1935.—El Interventor Local Principal, *F. Limiñana*.

INTERVENCIÓN EN LA FUNCIÓN DE TENDENCIA

ANEXO DE SUBASTA

El subastador de la presente subasta se llama el Sr. [Nombre], con DNI [Número], domiciliado en [Dirección], [Ciudad], [Provincia], [País].

El presente subastador declara que es propietario de los bienes que se describen en el presente anuncio de subasta y que los ofrece en venta pública.

Los bienes que se describen en el presente anuncio de subasta se encuentran en el lugar que se indica en el presente anuncio de subasta.

El subastador declara que los bienes que se describen en el presente anuncio de subasta se encuentran en un estado de conservación que se indica en el presente anuncio de subasta.

- 1. [Descripción de bien]
- 2. [Descripción de bien]
- 3. [Descripción de bien]
- 4. [Descripción de bien]
- 5. [Descripción de bien]
- 6. [Descripción de bien]
- 7. [Descripción de bien]
- 8. [Descripción de bien]
- 9. [Descripción de bien]
- 10. [Descripción de bien]

Los bienes que se describen en el presente anuncio de subasta se encuentran en el lugar que se indica en el presente anuncio de subasta.

El subastador declara que los bienes que se describen en el presente anuncio de subasta se encuentran en un estado de conservación que se indica en el presente anuncio de subasta.